PROCESO ***: DECLARACION DE PERTENENCIA***
RADICACIÓN ***: 191374089001-2020-00013-00***
DEMANDANTE ***: FERNEY DICUE RAMOS***
DEMANDADOS ***: EUSEBIO CORPUS Y OTROS***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha llegado a Despacho la **REFORMA A LA DEMANDA** de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la mandataria judicial de **FERNEY DICUE RAMOS**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado libelo del escrito de reforma de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. La demanda que nos ocupa fue admitida mediante auto calendado el 17 de febrero de 2020, notificada por estado No. 019-202, del 18 del mismo mes y año, en el acápite correspondiente a notificaciones la mandataria judicial del señor **FERNEY DICUE RAMOS**, asegura que desconoce el domicilio del demandado y solicita se de aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso; pese a lo anterior en el escrito de reforma de la demanda solicita se corra traslado al demandado **EUSEBIO CORPUS**, error, este debe ser corregido suministrando a este despacho la información veraz sobre el domicilio del demandado, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en el artículo 86 del Código General del Proceso.

2. Tampoco dio cumplimiento al numeral 3 del Artículo 93 ibídem, yerro este que debe ser remediado en cumplimiento del mandato constitucional del debido proceso.

En atención que el juez debe pronunciarse acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, si al estudiar el mismo se percata que la demanda corregida se adecua a alguna de las causales contenidas en el artículo 90 del estatuto procedimental que nos rige, se deberá inadmitir y otorgar un plazo de cinco (05) días para que subsane las fallas encontradas, en caso contrario deberá rechazarse el escrito de reforma y se tendrá en cuenta solo la demanda presentada y admitida, sin que dicha reforma genere algún efecto.

Así las cosas, la normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellas tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y *RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos*

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **FERNEY DICUE RAMOS**, a través de mandataria judicial, abogada ELIZABETH CARDONA FRANCO, en contra de **EUSEBIO CORPUS** y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige el escrito de reforma de la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, con las consecuencias ya enunciada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ